

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

El Santuario, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Partición adicional a sucesión intestada
Causante	WILLY VARGAS GÓMEZ
Interesados	WILLY VARGAS GUTIÉRREZ ANDRÉS VARGAS GUTIÉRREZ ÁLVARO VARGAS VILLEGAS VÍCTOR MANUEL VARGAS VILLEGAS LILIANA VARGAS VILLEGAS
Radicado	05697-31-84-001-2023-00076-00
Providencia	Auto # 0903 – Resuelve recurso, corrige y requiere

La Doctora DIANA PATRICIA RÍOS RODRÍGUEZ actuando como apoderada judicial de los señores ANA MARÍA VARGAS VILLEGAS, CARMEN ELISA VARGAS VILLEGAS, FRANCIA VARGAS ZAPATA y JUAN EDUARDO VARGAS MARTÍNEZ, a través de correo electrónico de fecha 29 de mayo de 2023 presentó recurso de reposición en contra del auto de fecha 18 de abril de 2023 que admitió la presente demanda de Partición Adicional a la Sucesión Intestada del causante señor WILLY VARGAS GUTIÉRREZ.

Asimismo, el Doctor LUIS JORGE P. SÁNCHEZ GARCÍA actuando como apoderado de los señores WILLY VARGAS GUTIÉRREZ y ANDRÉS VARGAS GUTIÉRREZ, presentó recurso de reposición en contra del auto de fecha 29 de mayo de 2023 que reconoció como herederos a los señores ANA MARÍA VARGAS VILLEGAS, CARMEN ELISA VARGAS VILLEGAS, FRANCIA VARGAS ZAPATA y JUAN EDUARDO VARGAS MARTÍNEZ.

Al respecto, el artículo 319 del Código General del Proceso establece:

ARTÍCULO 319. TRÁMITE. El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110.

Una vez surtido el correspondiente traslado de los recursos de reposición presentados por las partes anteriormente mencionadas, lo que fue efectuado a través de auto de fecha 14 de junio de 2023 y publicado por Estado No. 82 del 16 de junio de 2023, término de traslado que venció el día 22 de junio de 2023 inclusive y del cual solo hizo uso la parte interesada, procede este Despacho a pronunciarse sobre el mismo.

1. En cuanto a la falta de competencia alegada por la Dra. DIANA PATRICIA RÍOS RODRÍGUEZ en relación a que la cuantía indicada por la parte interesada para

promover el presente proceso y relativo a la relación de las partidas y/o bienes dejados por inventariar, estimándose la cuantía en la suma de CIENTO NOVENTA MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS CATORCE PESOS (\$190.546.214), considerándose por la togada que ello es ajeno a la realidad por cuanto en el proceso se pretende adicionar una partida que se le asigna un valor que no corresponde a la realidad, ya que la partida tercera no tiene soporte probatorio pericial con respecto al valor estimado de los 42 animales vacunos allí relacionados, ni tampoco se acredita la propiedad de los semovientes en cabeza del causante señor WILLY VARGAS GÓMEZ (Q.E.P.D.) al momento de su fallecimiento, conforme a lo regulado en la Ley 1659 de 2013 y la Resolución 2508 de 2012 expedida por el ICA.

Conforme a lo anterior, manifiesta la togada su inconformidad en el hecho de que no es posible considerar esta partida para efectos de tasación de la cuantía reiterando el hecho de que no se prueba el valor que se le asigna a la misma y que a su parecer los valores están sobrevalorados en comparación con el histórico de precios oficiales determinados anualmente para efectos tributarios por el Ministerio de Agricultura vigentes para la fecha del fallecimiento (Resolución 000107 de 2014), estableciendo a gracia de consideración los valores que estima vigentes para la fecha del fallecimiento de conformidad a la Resolución vigente para la época de fallecimiento del causante, esto es los establece en la suma total de CATORCE MILLONES QUINIENTOS TRES MIL CIENTO TREINTA Y NUEVE PESOS (\$14.503.139), por lo que la cuantía no alcanzaría para que el proceso sea estimado de mayor cuantía de conformidad al numeral 9° del artículo 22 del Código General del Proceso.

Al respecto cabe anotar que los numerales 1° y 5° del artículo 26 del Código General del Proceso para efectos de determinar la cuantía, establece que el valor de las pretensiones se determinará al momento de presentar la demanda y por el valor de los bienes relictos, pero no establece ni da a entender dicha norma que sean al momento del fallecimiento del causante como en el presente caso quiere hacer ver la recurrente. Además, el artículo 501 de la misma codificación brinda la posibilidad de objetar los avalúos e inventarios que sean presentados en la respectiva audiencia, la cual tiene por objeto que se excluyan partidas que se consideren indebidamente incluidas.

Asimismo, tampoco se aporta prueba por parte de la Dra. DIANA PATRICIA RÍOS RODRÍGUEZ de los valores asignados a la partida tercera, quien siendo parte del proceso le cabía también la obligación de sustentar lo afirmado, por lo que no está llamada a prosperar esta manifestación de inconformidad expresada y, cuando llegue el momento procesal correspondiente, tiene la posibilidad de objetar si a bien lo tiene el avalúo e inventario que se presente en la respectiva audiencia.

2. En relación a la mala fe que señala la Dra. DIANA PATRICIA RÍOS RODRÍGUEZ en cuanto hace a la presentación de la demanda en el año 2021 y que en este Juzgado estuvo bajo el Radicado 05697-31-84-001-2021-00289-00, la cual fue rechazada y remitida en razón a la cuantía al Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Triunfo, Despacho en el cual fue radicada bajo el No. 05591-40-89-001-2022-00313-00 y posteriormente fue retirada, al señalar que la misma estaba fundamentada en los mismos hechos, en las mismas pretensiones y presentada por las mismas partes, siendo nuevamente presentada inflando la cuantía sin ningún soporte probatorio para

que fuera admitida por este Despacho, con lo que se aduce se busca obstruir el trámite de un proceso divisorio que se adelanta en el Juzgado Promiscuo de Puerto Triunfo sobre el inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 018-166069.

Al respecto se tiene que el artículo 769 del Código Civil establece que la mala fe debe probarse, lo que no ocurre en el presente caso, pues solo hay apreciaciones de la parte recurrente de una llamada “estrategia” sin que se alleguen argumentos sólidos y/o pruebas que lleven a ese convencimiento, pues el hecho de que se haya presentado anterior demanda y que en su momento este Despacho haya decretado la falta de competencia en virtud de la cuantía remiando el proceso al Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Triunfo, pues objetivamente en ese momento se determinó así, y que posteriormente la parte interesada haya retirado la demanda, no por ello puede determinarse una mala fe en el actuar o una “estrategia” para obtener una protección inmerecida, pues precisamente la parte que recurre no demuestra esa mala fe, por lo que debe atenerse a las resultas del proceso, donde puede adelantar las acciones que estime pertinente con miras a proteger los derechos que pueda ver se afecten indebidamente por la parte actora.

3. En cuanto en lo relacionado al área pretendida del inmueble objeto de partición adicional que se busca a través de este proceso, señala la recurrente que el área perseguida hace parte integral del inmueble de mayor extensión e integrado en la matrícula inmobiliaria 018-166069 que ya fue asignado en el proceso de sucesión inicial adelantado de mutuo acuerdo en la Escritura Pública 277 de 2015 de la Notaría Única de Puerto Triunfo, y cuya propiedad en la actualidad está en cabeza de los herederos del causante señor WILLY VARGAS GÓMEZ, esto es NUBIA LILIANA MARTÍNEZ y DIANA PATRICIA RÍOS RODRÍGUEZ, y que el área que se determina en 152.501,06 metros no está segregada del inmueble de mayor extensión, por lo que el área reclamada no cumple con lo estipulado en el artículo 83 del Código General del Proceso, si bien el área fue aclarada en la Resolución No. 66420 del 3 de octubre de 2019 proferida por la Gobernación de Antioquia, ello no generó una nueva matrícula y tampoco se demostró por la parte interesada el por qué no fue incluido en la sucesión inicial del año 2015, e igualmente señala la recurrente que no se acreditó el modo de adquisición del dominio de propiedad del área pretendida a nombre del causante WILLY VARGAS GÓMEZ.

Al respecto y como bien lo señala la Dra. RÍOS RODRIGUEZ, precisamente el objeto de la presente demanda es determinar la existencia de partidas adicionales que no se tuvieron en cuenta en la sucesión testada llevada en el año 2015 en la Notaría del municipio de Puerto Triunfo, pues hubo una rectificación posterior en el año 2019 que determinó la rectificación de área y linderos del predio con folio de matrícula inmobiliaria 018-166069, por lo que presuntamente existe un área que no se tuvo en cuenta en aquella oportunidad y, se reitera, el objeto de la presente demanda es determinar su posible partición entre los interesados y/o personas que tengan derecho para ello, ello de existir dicha área adicional, para lo cual en la oportunidad procesal pertinente se debe allegar por las partes el informe pericial correspondiente, así como el avalúo catastral que corresponda, por lo que en su momento habrá la oportunidad de objetar el mismo; además, como bien lo señala el artículo 83 del CGP, los linderos se encuentran descritos en el Folio de Matrícula Inmobiliaria 018-166069 que fue

allegado con la demanda, por lo que no se hace necesario su transcripción. Se reitera que la mala fe debe probarse.

Ahora bien, en cuanto a las medidas cautelares decretadas (inscripción de demanda en el folio de matrícula 018-166069), las mismas tienen como finalidad proteger de manera provisional y mientras dure el proceso, la integridad de un derecho que es controvertido, por lo que el ordenamiento protege preventivamente a quien acude ante las autoridades judiciales a reclamar un derecho con el fin de garantizar que la decisión que se adopte, porque entonces un probable fallo a favor se tornaría ilusorio si la ley no estableciera mecanismos para asegurar sus resultados, impidiendo la destrucción o afectación del derecho controvertido, además y como en el presente caso, se establece una caución en los términos del numeral 2° del artículo 590 del Código General del Proceso precisamente para resarcir los perjuicios que se pudieren ocasionar a la parte contra quien se dirigen dichas medidas. Y, en el caso de la petición dirigida por este Despacho al Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Triunfo (Antioquia) dentro del proceso 05591408900120210004400 que allí cursa, dicho Juzgado es autónomo para determinar y valorar la procedencia de las misma, pues no se trata de un imperativo que no puede ser objeto de contradicción por parte del Juzgado requerido.

Es de aclarar que, de configurarse y/o acreditarse en debida forma la existencia un actuar temerario, de mala fe u orientado a brindar información falsa por alguna de las partes trabadas en Litis, se determinará la procedencia de las sanciones a que haya lugar conforme a la gravedad de las actuaciones contrarias a derecho.

4. Ahora bien, frente a la manifestación de la falta de integración del litisconsorcio necesario e integración del contradictorio, habrá de señalarse que tal como lo reconoce la recurrente, que se cumplió con la carga de emplazar a las personas que se crean con derecho a intervenir en el presente proceso de conformidad a lo estipulado en el artículo 492 del Código General del Proceso y, por tanto, todo aquel que tenga interés en las resultas del proceso podrá hacerse parte dentro del mismo y hacer valer sus derechos.

Sin embargo, en el presente caso y en aras de garantizar el debido proceso y contradictorio, se ordena integrar al presente proceso a las señoras DIANA PATRICIA RÍOS RODRÍGUEZ y NUBIA LILIANA MARTÍNEZ ARISTIZÁBAL al presente proceso en los términos del artículo 61 del Código General del Proceso, cuya notificación y vinculación de esta última estará en cabeza de la Dra. DIANA PATRICIA RÍOS RODRÍGUEZ en su calidad de apoderada de los señores ANA MARÍA VARGAS VILLEGAS, CARMEN ELISA VARGAS VILLEGAS, FRANCIA VARGAS ZAPATA y JUAN EDUARDO VARGAS MARTÍNEZ.

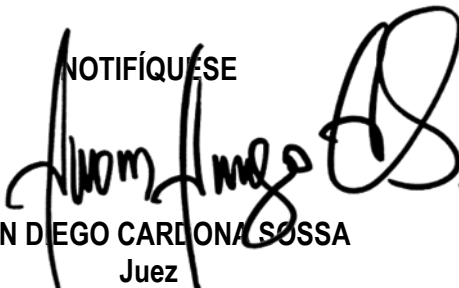
5. En cuanto a la reposición elevada por el Dr. LUIS JORGE P. SÁNCHEZ GARCÍA en contra del auto de fecha 29 de mayo de 2023 que reconoció a los señores ANA MARÍA VARGAS VILLEGAS, CARMEN ELISA VARGAS VILLEGAS, FRANCIA VARGAS ZAPATA y JUAN EDUARDO VARGAS MARTÍNEZ como herederos en el presente proceso, se aclara que las señoras ANA MARÍA VARGAS VILLEGAS, CARMEN ELISA VARGAS VILLEGAS y FRANCIA VARGAS ZAPATA se les reconoce como herederas en calidad de hijas del causante señor WILLY VARGAS GÓMEZ

(Q.E.P.D.), y al señor JUAN EDUARDO VARGAS MARTÍNEZ se le reconoce como heredero en representación de su señor padre JUAN CARLOS VARGAS VILLEGAS (Q.E.P.D.) y quien era hijo del causante señor WILLY VARGAS GÓMEZ (Q.E.P.D.).

6. Se le aclara al Dr. LUIS JORGE P. SÁNCHEZ GARCÍA que el presente sí se trata del trámite de una nueva demanda, ya que la única que cursó en este Despacho fue rechazada por competencia en razón de la cuantía (05697-31-84-001-2021-00289-00) y lo cursado en la Notaría de Puerto Triunfo – Antioquia es ajeno a lo que aquí se persigue que es una partición adicional a la adelantada en dicha dependencia, razón por la cual en esta Judicatura se constató que se cumpliera con los presupuestos establecidos en los artículos 82 y 487, y los subsiguientes, para proceder a la admisión de la presente demanda de Partición adicional a sucesión intestada, además de que en su trámite es obligatorio el cumplimiento de las normas a que haya lugar, a la contestación de la misma, y a la presentación de las excepciones y demás que propongan las partes interesadas o que se puedan ver afectadas con el trámite procesal que se adelanta.

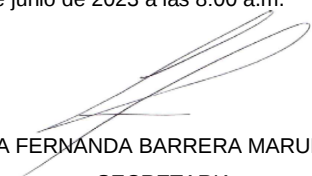
En los anteriores términos se resuelven los recursos de reposición interpuestos por los Doctores DIANA PATRICIA RÍOS RODRÍGUEZ actuando como apoderada judicial de los señores ANA MARÍA VARGAS VILLEGAS, CARMEN ELISA VARGAS VILLEGAS, FRANCIA VARGAS ZAPATA y JUAN EDUARDO VARGAS MARTÍNEZ, y LUIS JORGE P. SÁNCHEZ GARCÍA actuando como apoderado de los señores WILLY VARGAS GUTIÉRREZ y ANDRÉS VARGAS GUTIÉRREZ

NOTIFÍQUESE



JUAN DIEGO CARDONA SOSSA
Juez

CERTIFICO
Que el auto anterior es notificado por **ESTADOS** N° 089
fijado el 30 de junio de 2023 a las 8:00 a.m.



LUISA FERNANDA BARRERA MARULANDA
SECRETARIA

Firmado Por:
Juan Diego Cardona Sossa
Juez

Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
El Santuario - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fce071b86913e95a5257f0ad7b60e4526123ae9c05c5f832ba21eafb0aa9aa8f**

Documento generado en 29/06/2023 04:22:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>